

---

## Ley del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales

---

**DECRETO NÚMERO 12-2016**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo de Paz suscrito en Estocolmo, Suecia, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, referente a las reformas constitucionales y régimen electoral, se estableció la importancia de la apertura del Organismo Judicial a la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile, los días dieciocho y diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a desarrollar mecanismos que permitan el fácil y oportuno acceso de todas las personas a la justicia, en particular a aquellas de menores ingresos, implementando medidas que concedan mayor transparencia, eficiencia y eficacia a la labor jurisdiccional, promoviendo, desarrollando e integrando el uso de métodos alternativos de solución de conflictos en el servicio de justicia para su fortalecimiento y el de los órganos jurisdiccionales.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corte Suprema de Justicia suscribió el tres de noviembre de dos mil diez, un Acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, para el establecimiento de un Servicio de Facilitadores Judiciales, con el propósito de institucionalizar y potencializar la mediación en Guatemala,

a través de la formación de personas inmersas en el espíritu solidario, constitucional, democrático, de convivencia social, que conozcan y manejen las técnicas de diálogo constructivo, contando para el efecto con la experiencia adquirida que en el tema ha desarrollado dicha entidad en el Servicio de Facilitadores Judiciales, implementado exitosamente en diferentes países latinoamericanos.

### **CONSIDERANDO:**

Que la implementación del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales en Guatemala, a raíz de la entrada en vigencia en febrero del año dos mil doce del acuerdo 8-2012 de la Corte Suprema de Justicia, ha sido un éxito y por ende se hace necesario legislar sobre la materia para institucionalizar dicho servicio.

### **POR TANTO:**

El Congreso de la República de Guatemala con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que permitan descongestionar el sistema de justicia, y a la vez hacer que el mismo llegue a todos los rincones del país, y con fundamento en los artículos 157, 174, 175, 176 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### **DECRETA:**

La siguiente:

### **LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE FACILITADORES JUDICIALES**

**Artículo 1. Objeto.** El Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, tiene como función principal servir de enlace entre la ciudadanía y el Organismo Judicial, a través de los jueces de paz, independientemente de la rama del derecho de que se trate, con la finalidad de garantizar un genuino y eficiente acceso a la justicia, promoviendo una cultura de paz y fortaleciendo los mecanismos de prevención y resolución alterna de conflictos entre la población.

**Artículo 2. Comisión Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.** Se integra la Comisión Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales la que se conforma por el Presidente de cada una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia y por el Presidente del Organismo Judicial, quien la presidirá.

La Comisión es la encargada de impulsar este servicio, así como de regular y supervisar las actuaciones de los Facilitadores Judiciales, a través del personal que se designe para el efecto.

**Artículo 3. Función de los Jueces de Paz.** Los Jueces de Paz son los encargados de convocar, dirigir, promover, divulgar, capacitar, dar seguimiento, evaluar los servicios y juramentar a los Facilitadores Judiciales.

**Artículo 4. Definición del cargo de Facilitador Judicial.** El Facilitador Judicial es una persona designada por su comunidad, que voluntariamente ha ofrecido sus servicios para ser enlace entre la población y el Juzgado de Paz de su municipio, con el objeto de garantizar un genuino y eficiente acceso a la justicia, promover una cultura de paz y fortalecer los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, sirviendo como un amigable componedor y como vía para mantener la convivencia pacífica entre los miembros de su comunidad.

La actuación de los Facilitadores Judiciales se circunscribirá dentro del municipio al que pertenece, específicamente en la comunidad donde tenga asentada su residencia. Toda función desarrollada por éste fuera de los límites comprendidos según la demarcación territorial de su municipio, se tendrá por nula.

Su función será ejercida exclusivamente a solicitud del Juez de Paz o de las partes interesadas, la cual desarrollará en su domicilio o en cualquier espacio de su barrio, aldea o comunidad.

**Artículo 5. Requisitos para ser Facilitador Judicial.** Los requisitos para desarrollar las actividades de un Facilitador Judicial, son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser de nacionalidad guatemalteca.
- c) Saber leer y escribir.
- d) Ser persona de reconocida honorabilidad en su comunidad.
- e) Ser vecino y residente del municipio respectivo.
- f) No ejercer cargo de ninguna índole en partido político alguno.
- g) No ejercer la función de Facilitador Judicial con fines políticos.
- h) No haber sido condenado por la comisión de delito.
- i) No ser militar en servicio activo.
- j) Haber cumplido con recibir la capacitación básica.
- k) Haber sido juramentado por el Juez de Paz correspondiente.
- l) Ser bilingüe, leer y escribir el idioma español y el idioma del lugar en donde ejerza su función.

**Artículo 6. Designación de los Facilitadores Judiciales.** Las comunidades en donde se implemente el servicio de Facilitadores Judiciales en asamblea, procederán a elegir a la persona que ejercerá la función de Facilitador Judicial.

Para esta designación, las comunidades serán instruidas y orientadas por el Juez de Paz del municipio respectivo.

**Artículo 7. Juramentación del Facilitador Judicial.** Cumplido el proceso de designación, el Juez de Paz del municipio respectivo, debe juramentar al Facilitador Judicial designado, entregándole la acreditación respectiva.

**Artículo 8. Pérdida de calidad de Facilitador Judicial.** La función de Facilitador Judicial termina por las causas siguientes:

- a) Por decisión unilateral del Facilitador Judicial;
- b) Por muerte del Facilitador Judicial;
- c) Por incapacidad del Facilitador Judicial;
- d) Por recomendación fundada del Juez de Paz;
- e) Por incurrir en la comisión de algún delito;
- f) Por emigrar o trasladar su residencia a otro municipio distinto del que fue nombrado como Facilitador Judicial;
- g) Por realizar cobros o recibir dádivas, regalos u otras prebendas, a cambio de sus servicios como Facilitador Judicial;
- h) Por participar activamente en algún partido político o por ejercer su función con fines políticos; o,
- i) Por otras razones que hagan perder la honorabilidad y credibilidad en el Facilitador Judicial, y con ello, la confianza para intervenir como amigable componedor en la resolución de conflictos.

**Artículo 9. Implementación del Servicio.** El Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales se seguirá implementando en las comunidades en las que ejercen su judicatura los Jueces de Paz que la Corte Suprema de Justicia designó y autorizó para su capacitación, y progresivamente, conforme al Plan de Ejecución aprobado por la Comisión Coordinadora.

**Artículo 10. Autoridad Indígena Comunitaria.** En los municipios y comunidades en donde exista autoridad indígena comunitaria, los Facilitadores Judiciales trabajarán en coordinación institucional entre los sistemas de justicia oficial e indígena, imperando el respeto en la aplicación de la justicia indígena comunitaria.

**Artículo 11. Reglamento.** La Corte Suprema de Justicia es la encargada de emitir el Reglamento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, a propuesta de la Comisión Coordinadora.

La Presidencia del Organismo Judicial es la encargada de emitir los instructivos necesarios para el correcto funcionamiento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.

**Artículo 12. Divulgación.** El Departamento de Comunicación Social de la Corte Suprema de Justicia es el encargado de realizar programas de divulgación periódicos, para que el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales sea conocido por los usuarios.

**Artículo 13. Estructura administrativa.** La Presidencia del Organismo Judicial es la encargada de designar al personal que estime necesario para el efectivo funcionamiento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.

**Artículo 14. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**MARIO TARACENA DÍAZ-SOL**  
**PRESIDENTE**

**LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES**  
**SECRETARIO**

**OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN**  
**SECRETARIO**

TPALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MORALES CABRERA**



Francisco Manuel Rivas Lara  
Ministro de Gobernación

Carlos Adolfo Martínez Gularte  
Secretario General  
De la Presidencia de la República



**CENADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL